

Resolución de Gerencia Nº 080-2015-GM-MDLO

Los Olivos, 06 de Mayo de 2015

VISTO: El Documento Simple Nro. S-0009791-2015 por el cual consta el recurso de apelación formulado por la Señora Juana Alejandrina Mantilla Llanos contra la Resolución Gerencial Nro. 00042-2015-MDLO/GPCDH; el Informe Gerencial N° 034-2015/MDLO/GPV, y el Informe Nro. 208-2015-MDLO-GAJ;

CONSIDERANDO:

Que, con el Documento Simple Nro. S-0009791-2015 de fecha 13 de marzo de 2015, presentado por la señora Juana Alejandrina Mantilla Llanos consta su recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial Nro. 00042-2015-MDLO/GPCDH notificada el 04 de marzo del 2015, resolución que por sus fundamentos declara Improcedente el registro de la nueva Junta Directiva del Asentamiento Humano "San Alberto" en el RUOS de la Municipalidad Distrital de Los Olivos;

Que, todos los administrados gozan de la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o esiona un derecho o interés legítimo, ello conforme lo señala los Artículos 108 y 206 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; a fin de materializas dicho derecho deberá emplear los recursos administrativos regulados por Ley;

Que, a efectos de emitir pronunciamiento respecto del recurso impugnativo contenido en el Documento Simple Nro. S-0009791-2015, es menester analizar previamente la concurrencia de los presupuestos procedimentales exigidos por las normas aplicables, es decir capacidad para comparecer así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para los recursos impugnativos, conforme a los artículos 52, 53, 113 y 211 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, acto seguido el análisis de competencia de la Administración de conocer el fondo de lo peticionado y resolver conforme al ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto;

Que, en lo concerniente a la capacidad para comparecer, cabe señalar que la recurrente actúa en representación de una organización social denominada Asentamiento Humano "San Alberto", sobre el particular, cabe señalar que si bien de los estatutos corrientes de folios cuatro a diecinueve, no se advierte que los integrantes de dicha agrupación hayan señalado expresamente si se trata de una de las formas asociativas reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico, entiéndase asociación, comité o fundación. Sin embargo la recurrente en su primer fundamento de hecho del recurso contenido en el Documento Simple Nro. S-0009791-2015, corriente a fojas setenta y seis a setenta y ocho, indica que:

> "Cabe señalar que estamos ante una asociación de un AA. HH. Motivo por el cual de acuerdo con la ley de municipalidades debemos contar con un reconocimiento, por lo que es de aplicación los principios del procedimiento administrativo. No se trata de una institución con personería jurídica [sic]"

Tomado de: Foja 76 del expediente administrativo.

Resolución de Gerencia Nº 080-2015-GM-MDLO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

Como se puede advertir, si bien en los estatutos sociales reseñados no existe alusión directa al tipo de persona jurídica regulada en el código civil, la recurrente revela que se trata de una asociación, lo cual guarda congruencia con la estructura organizativa esbozada en los ya citados estatutos. Por consiguiente nos encontramos ante una persona jurídica de tipo asociación, la cual conforme se advierte de la revisión de los respectivos antecedentes, no cuenta con escritura pública inscrita, por consiguiente es de aplicación las disposiciones del Código Civil Peruano, por tratarse de una asociación no inscrita, en ese sentido conforme al Artículo 124 del Código Civil, dicha asociación puede comparecer a través del presidente del Consejo directivo o quien haga sus veces;

Que, en el caso de autos se advierte que la Señora Juana Alejandrina Mantilla Llanos acredita con el acta de asamblea general extraordinaria de fecha catorce de agosto de 2014 que obra de fojas 22 a 32 donde se advierte que la recurrente actúa en calidad de Secretaria General, cargo que según el artículo 30 del Estatuto de la asociación, asimismo en el literal "a" del Artículo 31 se le atribuye la función de representar jurídica y legalmente a la institución, ante organismos públicos, privados e internacionales. Por consiguiente, se advierte que organización social denominada Asentamiento Humano "San Alberto" se encuentra debidamente representada para el ejercicio del derecho de contradicción administrativa; lo señalado en el presente considerando es para los efectos de admisión del recurso y tramitación;

Que, con respecto si el Documento Simple Nro. S-0009791-2015 en el cual contiene el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 113 y 211 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Sobre el particular, corre a fojas setenta y seis a setenta y ocho el recurso sub examen, apreciándose que el mismo cumple con señalar los requisitos exigidos por los dispositivos antes citados así como la defensa cautiva exigida, asimismo de la revisión del mismo se advierte que la impugnación se sustenta en cuestiones de puro derecho;

Que, el Artículo 73 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece como competencia municipal, aspectos relativos a la organización del registro de organizaciones sociales, establecer mecanismos de participación entre otros, asimismo, la Ordenanza 1762 – Ordenanza que establece procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana, es la norma aplicable conforme lo señala en su artículo 2;

Que, la recurrente sustenta su pretensión impugnativa señalando que: (i) si bien es cierto el estatuto establece que la elección de la Junta directiva se realiza por medio de un Comité electoral, este procedimiento se cumplió tardíamente a fin de regularizar la elección, (ii) se encuentran en un difícil momento a efectos de no poder acreditar su representación ante ninguna autoridad en momentos que más lo necesitan, y (iii) la impugnada desconoce la vigencia de la junta directiva que fuera reelecta y/o ratificada, y lo dispuesto por la Administración estaría declarando la inexistencia de la junta directiva y desconociendo todo acto representativo que hayan tenido lo cual es inadmisible;

Resolución de Gerencia Nº 080-2015-GM-MDLO



Como se puede advertir, si bien en los estatutos sociales reseñados no existe alusión directa al tipo de persona jurídica regulada en el código civil, la recurrente revela que se trata de una asociación, lo cual guarda congruencia con la estructura organizativa esbozada en los ya citados estatutos. Por consiguiente nos encontramos ante una persona jurídica de tipo asociación, la cual conforme se advierte de la revisión de los respectivos antecedentes, no cuenta con escritura pública inscrita, por consiguiente es de aplicación las disposiciones del Código Civil Peruano, por tratarse de una asociación no inscrita, en ese sentido conforme al Artículo 124 del Código Civil, dicha asociación puede comparecer a través del presidente del Consejo directivo o quien haga sus veces;

Que, en el caso de autos se advierte que la Señora Juana Alejandrina Mantilla Llanos acredita con el acta de asamblea general extraordinaria de fecha catorce de agosto de 2014 que obra de fojas 22 a 32 donde se advierte que la recurrente actúa en calidad de Secretaria General, cargo que según el artículo 30 del Estatuto de la asociación, asimismo en el literal "a" del Artículo 31 se le atribuye la función de representar jurídica y legalmente a la institución, ante organismos públicos, privados e internacionales. Por consiguiente, se advierte que organización social denominada Asentamiento Humano "San Alberto" se encuentra debidamente representada para el ejercicio del derecho de contradicción administrativa; lo señalado en el presente considerando es para los efectos de admisión del recurso y tramitación;

Que, con respecto si el Documento Simple Nro. S-0009791-2015 en el cual contiene el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 113 y 211 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Sobre el particular, corre a fojas setenta y seis a setenta y ocho el recurso sub examen, apreciándose que el mismo cumple con señalar los requisitos exigidos por los dispositivos antes citados así como la defensa cautiva exigida, asimismo de la revisión del mismo se advierte que la impugnación se sustenta en cuestiones de puro derecho;

Que, el Artículo 73 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece como competencia municipal, aspectos relativos a la organización del registro de organizaciones sociales, establecer mecanismos de participación entre otros, asimismo, la Ordenanza 1762 – Ordenanza que establece procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana, es la norma aplicable conforme lo señala en su artículo 2;

Que, la recurrente sustenta su pretensión impugnativa señalando que: (i) si bien es cierto el estatuto establece que la elección de la Junta directiva se realiza por medio de un Comité electoral, este procedimiento se cumplió tardíamente a fin de regularizar la elección, (ii) se encuentran en un difícil momento a efectos de no poder acreditar su representación ante ninguna autoridad en momentos que más lo necesitan, y (iii) la impugnada desconoce la vigencia de la junta directiva que fuera reelecta y/o ratificada, y lo dispuesto por la Administración estaría declarando la inexistencia de la junta directiva y desconociendo todo acto representativo que hayan tenido lo cual es inadmisible;

Resolución de Gerencia Nº 080-2015-GM-MDLO



Que, con respecto a los argumentos de la impugnante que si bien es cierto el estatuto establece que la elección de la Junta directiva se realiza por medio de un Comité electoral, este procedimiento se cumplió tardíamente a fin de regularizar la elección; si bien la Autoridad Administrativa Municipal tiene el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, en ese sentido la Administración Municipal de esta jurisdicción debe velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza Nro.1762 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, norma jurídica que recoge el PRINCIPIO DE LEGALIDAD para el procedimiento de inscripción en el Registro de Organizaciones Sociales - RUOS, el citado principio impone el deber a la Administración de calificar la legalidad del título, lo cual comprende la certificación de los requisitos formales propios del documento, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico inscribible, por consiguiente la Administración tiene la facultad de analizar y establecer certeza administrativa respecto de los actos jurídicos presentados por los administrados si se ajustan al ordenamiento jurídico vigente y aplicable;

Que, en ese sentido, lo expresado por la recurrente no resulta atendible debido que de la revisión de la impugnada en el considerando sexto, el A quo a advertido que la Junta Directiva se ha elegido transgrediendo lo prescrito en el inciso h) del Artículo 31º del Capítulo IV, los Artículos 59. 60, 61, 62, 63 y 64 del Capítulo K; y, el Artículo 66º del Capítulo X del Estatuto Social, cabe señalar que el estatuto es, al como lo señala GUTIÉRREZ ALBORNOZ, "un conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rigen su actividad, que señalan sus fines y que regulan sus relaciones con el mundo exterior", por consiguiente no puede ser amparable por la administración las alegaciones respecto de la elección tarida del comité, ya que el mismo implica un desconocer la norma fundamental de organización la cual es de obligatorio cumplimiento conforme lo señala el Artículo 34 de la Ordenanza 1762 que prescribe "El Estatuto constituye la norma interna de la Organización Social, y regula su vida orgánica e institucional desde el acto de constitución, sus objetivos, estructura interna, disolución y en general, todo lo concerniente a su creación y constitución. Asimismo, sirve como documento formal de cumplimiento obligatorio para todos sus miembros." – Énfasis agregado-;

Que, en lo concerniente a los argumentos de la recurrente sobre el difícil momento por el que atraviesan al no poder acreditar su representación ante ninguna autoridad en momentos que más lo necesitan; cabe señalar que si bien la Administración debe velar por la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, dicho deber se realiza con sujeción estricta al ordenamiento constitucional y jurídico en general, por consiguiente en la línea argumentativa precedente, deviene en no atendible lo señalado por la recurrente, ya que la imposibilidad de no acreditar válidamente su presentación ante diversas autoridades, es consecuencia de la utilización de mecanismos no reconocidos en los estatutos previamente establecidos, a fin de elegir una junta directiva, dicha situación de irregularidad en la elección de la junta directiva no puede ser invocada como argumento de defensa y menos como causa justificante, ya que no puede

Resolución de Gerencia Nº 080-2015-GM-MDLO

GUTIÉRREZ ALBORNOZ. La concesión de personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1963.



alegar agravio siendo autor del hecho que genera el daño, principio general del derecho que en este caso la recurrente si no puede acreditar la representación del Asentamiento Humano "San Alberto", es a consecuencia que la elección de la junta directiva no es acorde a sus propios estatutos;

Que, la recurrente argumenta que la impugnada desconoce la vigencia de la junta directiva que fuera reelecta y/o ratificada, y lo dispuesto por la Administración estaría declarando la inexistencia de la junta directiva y desconociendo todo acto representativo que hayan tenido lo cual es inadmisible; sobre dichos argumentos cabe señalar que la competencia implica que determinado órgano administrativo se encuentra facultado, ya sea en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de autoridad regularmente nominada al momento del dictado, cabe anotar que la competencia emana de la Constitución y la Ley, sin perjuicio de la reglamentación administrativa conforme lo señala el numeral 61.1 del Artículo 61 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido la Administración Municipal es competente para exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal Nro. 1762, teniendo presente que dicha exigencia no implica intromisión v/o desconocimiento de la dinámica interna de las organizaciones sociales, por consiguiente quedan fuera de la competencia municipal todas aquellas situaciones le constituyan conflictos de interés y/o incertidumbres jurídicas entre los integrantes e la organización o de estos para con la organización; ya que los mismos corresponden al órgano jurisdiccional. En ese sentido, la Administración municipal al evaluar el Expediente Nro. E-0001957-2015 orienta su actuar procedimental al cumplimiento de las normas de organización establecidas en el Estatuto del Asentamiento Humano "San Alberto", conforme lo dispone el ya citado Artículo 34 de la Ordenanza Nro. 1762:

Que, es menester precisar que la Resolución Gerencial Nro. 00042-2015/MDLO/GPCDH, materia de impugnación, al declarar improcedente el reconocimiento de la junta directiva del asentamiento humano en cuestión, señala claramente que no se reconoce a la Junta Directiva por: (a) en la reelección de la Junta Directiva, el Comité Electoral en dicha asamblea no puso en conocimiento a los pobladores de las actas de instalación, sufragio, escrutinio y proclamación en el libro de actas de la asamblea general; la elección se realizo a mano alzada sin conocer si contaba con quórum para dicho acto; (b) asimismo el acto realizado el 14 de agosto de 2014 tiene por finalidad dar continuidad a la Junta Directiva que ya había fenecido el 23 de julio de 2013, pretendiendo registrar como ampliación de mandato por un periodo más, tal como lo señala el Expediente Nro. E-0001957-2015 del 05 de febrero de 2015, donde los impugnantes solicitan registro de la Junta Directiva donde el nuevo periodo debe regir desde el 24 de julio de 2013 al 24 de julio de 2015; ambos casos constituyen contravención flagrante a lo prescrito en el inciso h) del Artículo 31° del Capítulo IV, los Artículos 59. 60, 61, 62, 63 y 64 del Capítulo IX; y, el Artículo 66º del Capítulo X de sus estatutos;

Que, agotan la vía administrativa los actos que se expiden con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, por consiguiente debe pronunciarse conforme lo impone el literal b del numeral 218.2

Resolución de Gerencia Nº 080-2015-GM-MDLO



del Artículo 218 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose destacar que esta instancia se pronuncia del ámbito de sus competencias, única y exclusivamente sobre la legalidad de la Resolución Gerencial Nro. 00042-2015-MDLO/GPCDH como acto administrativo de alcance municipal, dejando salvo los derechos de los integrantes o asociados del Asentamiento Humano "San Alberto" a fin que hagan valer su derecho por la vía correspondiente de estimarlo pertinente;

Que, estando al Informe Gerencial Nº 034-2015/MDLO/GPV, y el Informe Nro. 208-2015-MDLO-GAJ el cual es de opinión de declarar improcedente el recurso de apelación formulado por la Señora Juana Alejandrina Mantilla Llanos en el Documento Simple Nro. S-0009791-2015, contra la Resolución Gerencial Nro. 00042-2015-MDLO/GPCDH;

Que, por los fundamentos expuestos, y en ejercicio de lo eñalado en la Ordenanza 412/MDLO y en ejercicio de las atribuciones conferidas for la Resolución de Alcaldía N° 053-2015-MDLO, y con los vistos de la Gerencia de priticipación vecinal y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Documento Simple Nro. S-0009791-2015 presentado por la Señora Juana Alejandrina Mantilla Llanos contra la Resolución Gerencial Nro. 00042-2015-MDLO/GPCDH; en consecuencia CONFIRMAR la impugnada en todos sus extremos, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA en aplicación del literal b del numeral 218.2 del Artículo 218 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de lo dispuesto en la presente, a la Oficina de SECRETARÍA GENERAL y a la Gerencia de Participación Vecinal, para los fines propios de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a los interesados, conforme a Ley. Bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Resolución de Gerencia Nº 080-2015-GM-MDLO

DISTRITAL DE LOS OLIVOS

de la Cruz Farfán E MUNICIPAL